

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 6 de agosto correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00239, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, agosto 23/08/2021.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1642
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Yolanda Cano Aricapa
Demandados	Joan Sebastián Meneses y Lina Marcela Meneses Cano y herederos indeterminados
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00239 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **YOLANDA CANO ARICAPA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados determinados, lo que deberá acreditar. Así mismo en el momento procesal oportuno debe acreditar el envío del escrito de subsanación a los mismos.
- b) Igualmente no se acreditó que el memorial poder otorgado, haya sido remitido a la apoderada judicial, por parte de la demandante desde su correo electrónico, en

cumplimiento a lo o establecido en el Art. 5o del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, ello a efectos de verificar la autenticidad del poder.

- c) No se indicó si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante José Efrén Meneses Guerrero.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Ordinal. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

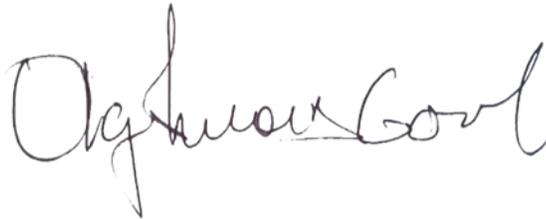
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**SEGUNDO. -RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARITZA SUAREZ NIÑO, quien se identifica con la C.C. 31.938.130 y la T. P No 215.833 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**